

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

000293 ORD.:

ANT.:

ORD Nº 06/2020, de fecha 25 de febrero de 2020, de la Universidad

MAT.:

Informa lo que indica.

1 8 MAY 2020

SANTIAGO,

JORGE AVILÉS BARROS

SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A:

DE:

RECTOR **UNIVERSIDAD**

Se ha recibido en esta Superintendencia el Ordinario individualizado en el solicita un Antecedente, a través del cual la Universidad (pronunciamiento sobre la aplicación del Oficio Circular Nº 1, de fecha 2 de diciembre de 2019, mediante el cual este organismo dictó instrucciones sobre el sentido y alcance del caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito de la Educación Superior, para el evento que se mantengan las circunstancias que le dieron origen.

Al respecto, es del caso informar que el aficio por el que se consulta continúa vigente, habiendo sido complementado por el Oficio Circular Nº 1, de 30 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, dictado en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, el que fue remitido a todos los Rectores de las instituciones de educación superior, no obstante lo anterior, se acompaña copia del mismo en el presente acto.

Sin otro particular, saluda aterriamente a Ud.,

AMILES BARROS JORGE

SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Adjunta: Oficio Circular Nº 1, de 30 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior

Distribución:

- Destinatario
- Fiscalia
- Partes y Archivo
- Total

TC

10



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

OF. CIRCULAR Nº: 00001

ANT.:

Oficio Circular N°1, de 02 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, que dicta instrucciones sobre el sentido y alcance del caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito de la educación superior.

MAT.:

Complementa el Oficio Circular N°1, de 02 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por

el COVID-19.

SANTIAGO,

3 0 MAR 2020

DE : SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RECTORES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Ante la situación de emergencia sanitaria provocada por el brote mundial del virus denominado "coronavirus-2", del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2) que produce la enfermedad denominada "coronavirus 2019" o "COVID-19", y con la finalidad de dar orientaciones a las instituciones de educación superior (en adelante, e indistintamente, "las IES"), a las comunidades educativas que las integran y a la ciudadanía en general, esta Superintendencia ha estimado necesario precisar algunos de los efectos que en materia de educación superior se derivan de esta situación, así como de las medidas adoptadas por el Supremo Gobierno para asegurar a todas las personas el resguardo del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; así como el derecho a la protección de la salud, establecidos en los numerales 1° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En primer lugar, se debe considerar que, además de los derechos que la Constitución y la Ley aseguran a todas las personas, en materia de educación superior, el artículo 2º de la Ley Nº21.091 prescribe una serie de principios que deben ser observados por quienes integran el sistema educativo superior al dirigir y adoptar decisiones sobre sus respectivos proyectos educativos. Así, dado el actual contexto, cobran especial importancia y demandan particular atención, tanto para las IES como para los organismos integrantes del Sistema Nacional de la Calidad de la Educación Superior (SINACES), los principios de autonomía; calidad; cooperación y colaboración; participación; respeto y promoción de los derechos humanos; transparencia; compromiso cívico e; inclusión, que configuran el marco de protección de todos los miembros de las comunidades educativas del país.

Por su parte, se hace presente que ante la actual situación de emergencia, las IES cumplen con dar el debido resguardo y protección a los integrantes de sus

respectivas comunidades educativas, al acatar estrictamente las instrucciones, protocolos y/o recomendaciones emanados de la autoridad sanitaria, que tengan por objeto proteger la salud de la población y evitar la propagación del coronavirus, las que se deben traducir en acciones concretas por parte de las autoridades de las distintas IES del país destinadas a evitar las aglomeraciones de personas, implementar medidas de distanciamiento social y evitar la realización de trayectos innecesarios hacia las casas de estudio.

Cabe señalar también que esta Superintendencia, en virtud de las facultades contempladas en los artículos 20 letra p) y 26 letra f) de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, mediante el Oficio Circular N°1, de 2 de diciembre de 2019 (en adelante, "la Circular N°1/2019"), impartió instrucciones respecto al sentido y alcance del caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito de la educación superior, precisando los requisitos que han de verificarse y concurrir copulativamente para que una situación determinada pueda ser calificada como tal.

En el pronunciamiento mencionado en el párrafo anterior, este organismo fiscalizador estableció que en el caso particular de la relación entre las IES y sus estudiantes, ésta se formaliza mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios educacionales, en virtud del cual "una parte se compromete a prestar servicios educacionales consistentes en la aplicación de un programa progresivo de enseñanza para sus estudiantes, de conformidad a lo establecido en la Ley y su reglamentación interna, y la otra remunerar, de manera directa o indirecta, por la prestación de tales servicios". Luego, se precisa que la relación jurídica nacida a propósito de la celebración de dichos contratos se rige, además de las normas generales contenidas en la legislación común, por las disposiciones contenidas en la Ley N°21.091, sobre Educación Superior y, en lo que les sea aplicable, por la Ley N°19.496 que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Conforme a lo anterior, y atendidas las particulares características de los contratos de prestación de servicios educacionales, en la Circular Nº1/2019, esta Superintendencia los ha calificado como de tracto sucesivo, es decir, de aquellos "en que las diversas obligaciones que de ellos surgen se van cumpliendo sucesiva y progresivamente en el tiempo, porque la naturaleza de las obligaciones que se derivan de los mismos hace imposible cumplirlos de una sola vez y de inmediato, lo que implica que la relación contractual tiene un cierto grado de permanencia en el tiempo que dependerá, en el caso de la educación superior, de la caducidad o renovación de matrícula que debe realizar anualmente, no obstante, los años de duración de la respectiva carrera profesional o técnica que se siga".

De los razonamientos de esta Superintendencia transcritos anteriormente, se concluye que el contrato de prestación de servicios educacionales genera obligaciones recíprocas para ambas partes, a saber, para la institución de educación superior, su obligación principal consiste en prestar el servicio educativo en los términos, condiciones y modalidades ofrecidas y, en el caso del estudiante, su obligación es remunerar, de forma directa o indirecta, la prestación de tales servicios, en la modalidad en que se haya acordado y cumplir con los demás compromisos académicos, disciplinarios o de otra índole que emanen de la Ley, del propio contrato o de la reglamentación interna de la IES.

Estos contratos de prestación de servicios educacionales implican la obligación de cada una de las partes de cumplir sus compromisos voluntariamente asumidos en tiempo y forma, significando el caso contrario un incumplimiento contractual, lo que conlleva a la iniciación de procedimientos administrativos y

jurisdiccionales, y la eventual aplicación de sanciones e indemnizaciones que procedan de conformidad a la ley.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, la actual situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, la que incluso ha sido declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), constituye una situación de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos establecidos por el artículo 45 del Código Civil y referidos en la Circular Nº1/2019, ya que se trata de un hecho imprevisible, irresistible y que no puede imputarse a las IES, impidiéndoles en diversos casos a éstas, de forma excepcional y temporal, cumplir con su obligación de prestar los servicios educacionales en la forma, condiciones y términos en que fueron originalmente ofrecidos y contratados por los estudiantes.

Sin perjuicio de la anterior, y tal como fuera señalado en la Circular Nº1/2019, este organismo fiscalizador reitera que un hecho o suceso que constituye efectivamente caso fortuito o fuerza mayor puede excepcionalmente liberar a una institución de la obligación de prestar los servicios educacionales, sólo en la medida que imposibilite de manera absoluta el cumplimiento de dicha obligación. Sin embargo, si sólo hace más difícil y gravoso su cumplimiento, mas no imposible, ésta no se extingue, debiendo la institución actuar con la debida diligencia para neutralizar o mitigar oportunamente los efectos del caso fortuito o fuerza mayor.

En consecuencia, esta Superintendencia entiende que, frente a esta situación particular de caso fortuito o fuerza mayor, las IES actúan con el debido cuidado y diligencia cuando implementan formas alternativas para cumplir con su obligación esencial de prestar el servicio educativo durante el tiempo en que dura esta situación excepcional, siempre y cuando las medidas que se adopten resguarden efectivamente al estudiante en su derecho a la educación superior, la calidad del servicio educativo recibido y el cabal cumplimiento de las competencias formativas declaradas en su perfil de egreso.

Por otra parte, cabe señalar que, si bien la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor a propósito del brote de coronavirus ha afectado a todas las instituciones de educación superior del país, debe distinguirse que dicha afectación no ha ocurrido con igual intensidad, dada la diversidad del sistema de educación superior, su distribución territorial, variedad de programas educativos y modalidades de enseñanza asociados a estos últimos. De esta manera, cada institución debe determinar de forma clara y precisa las obligaciones que se vean parcialmente imposibilitadas de cumplir, con la finalidad de disponer los distintos mecanismos de cumplimiento alternativos que resuelvan implementar dentro del más breve plazo posible. A modo ejemplar, las instituciones podrán adoptar medidas tales como:

- Modificación y/o alteración de programaciones académicas, que no signifiquen una prolongación de los estudios mayor a lo razonable, dadas las circunstancias. Corresponde a las IES realizar un especial análisis respecto de la alteración de las calendarizaciones correspondientes a actividades prácticas, de titulación y de programas de postgrado, buscándose las alternativas que mejor se adapten a los requerimientos y necesidades de sus estudiantes.
- 2. Adopción de metodologías de enseñanza distintas a las originalmente acordadas, cuando aquello sea posible, en consideración a la naturaleza y características propias de cada programa académico.

- 3. Establecimiento de sistemas de evaluación y de registro de asistencia alternativos, que midan bajo criterios técnicamente asimilables el logro de los conocimientos y el nivel de cumplimiento curricular por parte de los estudiantes.
- 4. Flexibilización de los requisitos reglamentarios para la suspensión y postergación de estudios.
- 5. Flexibilización de los procedimientos de cobranza respecto de aquellos estudiantes que hayan incurrido o se constituyan en mora, producto del caso fortuito o fuerza mayor.
- 6. Creación de procedimientos que permitan la resciliación de contratos de prestación de servicios educacionales.

En este mismo orden de ideas, y reafirmando lo señalado en la Circular Nº1/2019, para la adopción por parte de las IES de medidas, planes o protocolos que le permitan cumplir con la prestación del servicio educativo en condiciones distintas a las originalmente establecidas en el contrato de prestación de servicios educacionales y en su reglamentación interna, éstas deberán ser siempre informadas a los estudiantes, a los miembros de sus comunidades educativas, a la Subsecretaría de Educación Superior y a esta Superintendencia.

Por otra parte, en aquellos casos excepcionales en que una IES se vea imposibilitada absolutamente de prestar el servicio educacional a sus estudiantes, deberá informar dicha situación obligatoriamente a la totalidad de su comunidad educativa, con la finalidad de que sus miembros puedan hacer valer sus derechos oportunamente, y a esta Superintendencia, la que iniciará las acciones de fiscalización específicas que correspondan.

Cabe reiterar además que la concurrencia de un hecho o suceso constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor eximirá a las instituciones de cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma sólo mientras efectivamente persista el hecho o suceso que lo generó, pero no las liberará del contrato ni de cumplir cabalmente con las obligaciones que de éste surjan, superado el hecho o disminuida su irresistibilidad. De esta manera, éstas deberán adoptar las medidas que tiendan a la normalización de la entrega de los servicios educacionales tan pronto como se supere esta situación de excepción.

Se hace presente además que esta Superintendencia valorará la capacidad de las instituciones de resolver internamente los conflictos que puedan suscitarse en el contexto de la actual emergencia sanitaria. Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que durante este periodo la Superintendencia continuará gestionando las denuncias y reclamos que los miembros de las distintas comunidades le presenten, adquiriendo especial relevancia el rol que la ley le concede como mediadora ante las posibles controversias que puedan generarse al respecto. Adicionalmente, este organismo fiscalizador estima fundamental precisar que ante la presentación de reclamos o denuncias por parte de quienes estimasen haber sido afectados en sus derechos, estos serán analizados caso a caso en relación a cada institución en particular.

Finalmente, cumplo con señalar que tanto esta Superintendencia como los demás organismos integrantes del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, velarán por el estricto cumplimiento de las materias que se encuentran sujetas a sus competencias, de conformidad a lo establecido en la Ley, especialmente en materia de cumplimiento normativo y de

los criterios y estándares que deben tenerse a la vista por parte de las IES a la hora de definir e implementar los mecanismos de cumplimiento alternativos a los originalmente convenidos con sus estudiantes.

JORGE AVILES BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Distribución:	100-
- Rectores instituciones de educación superior	150c
- Ministro de Educación	10
- Subsecretario de Educación Superior	1c
- Comisión Nacional de Acreditación	10
- Consejo Nacional de Educación	10
- SERNAC	10
- Jefe de Gabinete	10
- Fiscalia	1c
- División de Atención Ciudadana	10
- Jefes de Departamento (s)	3C
- Partes y Archivo	1c
Total	162c
1000	